

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 4.

Jueves 9 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Reverendos Prelados diocesanos designar en los términos que consideren mas conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de menos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiese en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de Patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Quando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas, dejando tras-

currir un mes sin proveerlas, ó por lo menos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán como las públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instrucción primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demas Escuelas todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que correspondan, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oida la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuacion se expresan, segun las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Burgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las Escuelas se anunciará en los Boletines

de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instrucción pública un ejemplar de los Boletines oficiales en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de Principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los Boletines oficiales al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas-modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instrucción pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Despues de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan mas que la solicitud.

Art. 223. Trascorrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo menos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se nombrará ademas para formar parte del tribunal una señora de la asociacion de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociacion.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombra-

miento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que convenga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de enseñanza que se designara, dada á los niños en la Escuela-modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo menos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiara el oral á las horas de clase de la Escuela-modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografía práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo día ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo menos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los días al terminar el ejercicio oral se hará la calificación de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en este ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por orden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demas circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su día nombrará para las demas.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion de los títulos.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutará un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán ademas los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 147. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el art. 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieren efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del maximum señalado.

Art. 248. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demas emo-

lumentos que los de Instruccion primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de Instruccion primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas á ampliar la Instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demas Escuelas.

Art. 252. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.º Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.º Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.º Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la enseñanza moral y religiosa.

4.º Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.º Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo día, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo mas. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion,

sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los días que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieron, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo analogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 262. El Maestro asistirá á la iglesia con los niños de la Escuela en todos los días de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demas y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demas prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPITULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 264. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Ademas cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los más meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento

para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demas que de sí arrojará la cédula abierta á cada uno de ellos; y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de mérito sobresaliente, buenos y medianos.

Para esta clasificacion se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el maximum, bajo la de buenos los que reunan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demas.

Art. 270. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demas haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificacion con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificacion hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los Maestros de Escuela privada que tuviere oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demas recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los Boletines oficiales.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los Maestros seran removidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro serán: Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito,

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion a otras Escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separacion del Magisterio.

Art. 278. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando conenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige después de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 280. Las reconvencciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer después.

Luego que contestare, ó transcurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las Juntas recibian un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador, cuantos datos considere necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordar-

rán la traslacion á otras Escuelas.

Quando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 285. Para acordar acerca de la separacion de los Maestros, el Gobierno oirá previamente á la Junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los Maestros contra los cuales hubiere recaido la pena de separacion no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros

Art. 289. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demas casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 291. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 50 céntimos.

Por 30 á 35 id. id. 60 céntimos.

Por 35 y mas años 75 céntimos.

Art. 292. Cuando atendidas las demas obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 293. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años

de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Quando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades.

Art. 296. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Cajas provinciales de primera enseñanza.

TITULO V.

CAPITULO I.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 299. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las Escuelas los estudios enumerados en el artículo 13 de la ley, los cuales se extenderán en su dia á los que espresa el artículo 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del Magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 300. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalare cada Prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con expedicion y buena ortografia.

El programa de Aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demas estudios á que puede extenderse la instruccion primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 301. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun, en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 302. Todas las materias que comprende el programa de las Escuelas de Instruccion primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la Escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografia y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética por números enteros.

Cuidará el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la Escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instruccion.

Art. 303. La enseñanza de la doc-

trina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo, con sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del Maestro, y los demas estudiarán el texto.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distincion; al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las Escuelas; y por fin, de que se lea con expresion y sentido, evitando toda pronuncacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de explicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronuncacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el Maestro es la letra usual y corriente y la ortografia práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demas enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la explicacion del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la Aritmética debe principiar por los ejercicios de intuicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el Maestro debe principiar todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En Historia es indispensable estudiar el texto de memoria; pero con muy prudente distribucion.

Art. 304. En las Escuelas de niñas las Maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó explicaciones de viva voz.

Art. 305. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.° Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.° Cánticos religiosos y morales de corta extension.

3.° Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.° Conocimiento de las letras, de

las sílabas y de palabras fáciles, como preparación a la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con el cuadro contador u otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de cálculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos e inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, provincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oración y otras nociones elementales propias para fijar la atención y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 306. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que exceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instrucción y cultura intelectual.

Art. 307. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos a cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra sección el principal cuidado del Maestro será infundir a los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda sección, ó sea la de cuatro a seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeración y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas explicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios u ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazón de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumisión a los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen a descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 308. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la instrucción primaria ó algunas otras, según las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de Instrucción primaria a propuesta de las locales.

Art. 309. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre elección del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desahucados, y que se sustituyan por otros.

(Se continuará.)

D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Por este segundo edicto hago saber: Que habiendo fallecido en esta ciudad in testado D. Lucas Moreno Martín, natural y vecino que fué de ella, sus hermanos D. Manuel Juan de Dios, María Isidora y Concepción Moreno Martín y sus sobrinos carnales don Vicente y Carolina Moreno Retamosa, acudieron a este Juzgado en solicitud de que se les declarase sus herederos; y no habiéndose presentado otros no obstante haber trascendido con exceso el término de 30 días que en el primer edicto se señaló, he acordado la inserción de este segundo, para que los que

se crean con derecho a que respecto de ellos se haga igual declaración, acudan a ejercitarle en el preciso término de 20 días, que empezarán a contarse desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Trujillo a 30 de Junio de 1868.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Tomás Trems.

El Lic. don Nicolás Rodríguez Vidal, Juez de paz y Regente del Juzgado de primera instancia de Béjar.

Por virtud del presente hago saber a las Justicias de los pueblos de la provincia de Cáceres: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del asesinato de un hombre desconocido, cuyas señas se anotan a continuación, que en la tarde del diez del corriente Junio se halló cadáver con la cabeza destrozada entre unas malezas y peñas, en el sitio de la Somada, término de esta ciudad, y como a pesar de cuantas diligencias se han practicado, no se ha logrado su identificación, se ha proveído auto encargando a las autoridades de dicha provincia averigüen si en sus respectivas demarcaciones se nota de falta algun sugeto de las señas que se espresan; y caso afirmativo requerir a su mujer, padres ó parientes mas cercanos, que comparezcan en este Juzgado a prestar la correspondiente declaración.

Dado en Béjar a 18 de Junio de 1868.—Nicolás Rodríguez.—Por su mandado, Narciso Martín.

Señas del cadáver.

Un hombre de un metro y 63 centímetros de altura, algo demacrado, con poco desarrollo en su musculatura, pelo castaño oscuro, barba medianamente cerrada del mismo color con alguna que otra cana, nariz afilada, ojos castaños, con medias negras de lana, camisa blanca, zafones de cuero, zapatos gruesos y usados, y un chaleco de badana, el cual contenía en uno de sus bolsillos una llave pequeña.

D. Francisco Estella, Juez de paz de esta villa de Sequeros, Regente del Juzgado de primera instancia.

Por el presente se encarga a todas las autoridades civiles de esta provincia, incluso la Guardia civil y rural, practiquen las mas activas diligencias en averiguación de los autores del hurto de las dos caballerías siguientes:

Un pollino cerrado, de cinco cuartas y media de alzada, pelo pardo, capon, sin herrar; y una pollina de seis años, de cinco cuartas de alzada, pelo tambien pardo y sin herrar, que fueron sustraídas en la noche del día 23 de los corrientes de una cuadra propia de Francisco Hernandez, vecino de Iñigo; y habidos unos y otros, los pongan a disposición de este Juzgado de mi cargo, sobre lo que me hallo instruyendo las correspondientes diligencias sumarias.

Sequeros 30 de Junio de 1868.—Francisco Estella.—Por su mandado, Juan Vicente Martín.

Julian del Caño, Escribano del Juzgado de Coria.

Certifico: Que en el expediente de que

se hará mención se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Coria a 28 de Mayo de 1868, vistos los autos promovidos y seguidos en este Juzgado a instancia de Julian Gil Perez, vecino de Torrejoncillo, representado por el Procurador don Sotero Hernando Saenz, sobre que se le declare pobre en concepto legal y se le ayude y defienda como tal en una demanda que tiene que deducir contra su convecino José Gonzalez, en concepto de marido representante de Vicenta Gallardo; y en cuyos autos ha sido parte el Promotor fiscal y se han sustanciado en rebeldía del José Gonzalez:

Resultando que Julian Gil Perez ha justificado testifical y documentalmete que carece de toda clase de bienes, y que no ejerce oficio ni otra industria para vivir que del producto de su trabajo como jornalero:

Resultando que el Ministerio fiscal no se ha opuesto a la pretension de pobreza solicitada por el Gil Perez, y el José Gonzalez no se ha presentado en estos autos sin embargo de haber sido citado y por lo que se han sustanciado en rebeldía del mismo:

Considerando que por haberse acreditado cumplidamente que el Julian Gil Perez no posee bienes ni disfruta sueldo ni renta alguna, sosteniéndose solo de su jornal como braceo, se halla comprendido en el art. 182, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos ademas de dicho artículo el 179, 180 y 181 de la misma ley;

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal a Julian Gil Perez, para que interponga y deduzca la demanda contra José Gonzalez, como marido de Vicenta Gallardo en tal concepto, y en ella se le ayude y defienda sin exigirle derechos, y disfrutando los beneficios prescritos por el art. 181 de espresada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo determinado en los artículos 198, 199 y 200 de la misma.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber a las partes y publicará en el Boletín oficial de esta provincia, despues de notificada en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijaran en el sitio de costumbre, conforme a lo prevenido en el art. 1190 de predicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Benigno Alvarez.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido, estando en ella celebrando audiencia pública ordinaria hoy 28 de Mayo de 1868.—Julian del Caño.

Concuerda con su original que obra en el expediente de su razon, a que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Coria a 3 de Junio de 1868.—Julian del Caño.

D. Francisco Fuentes Ruiz, Juez de paz de Zorita.

Hago saber: Que en el juicio seguido a instancia de Manuel Villarejo, como apoderado de don Francisco Gonzalez sobre cobro de 44 reales contra José Miranda

mayor, ha recaído la sentencia que copiada a la letra dice así:

Sentencia.

En Zorita a 12 de Junio de 1868, el señor don Francisco Fuentes Ruiz, Juez de paz, habiendo visto este expediente: Resultando que del libro presentado por el actor aparece que José Miranda mayor es en deber a su principal la cantidad de 44 rs. por resto de cuenta:

Resultando que citado en forma el demandado no compareció al juicio ni alegó causa justa que le impidiera verificarlo:

Resultando haberle acusado la rebeldía Manuel Villarejo como apoderado de don Francisco Gonzalez:

Considerando que los hechos que sirven de fundamento a la demanda no se han negado ni contradicho en manera alguna por el demandado, y por lo mismo deben tenerse por ciertos sin que el actor tenga necesidad de probarlo, según la jurisprudencia establecida:

Considerando que el demandado contumaz y rebelde hace suyas las costas del juicio aun en el caso de ser absuelto de la demanda;

Fallo.

Que debia condenar y condeno a José Miranda mayor al pago de la cantidad de 44 rs. que según resulta es en deber a don Francisco Gonzalez, con mas las costas de este juicio; todo lo que será cumplido en el término de quince días. Y para que pueda llevarse a efecto, dirijase oficio al Sr. Gobernador de la provincia, para que se haga pública esta mi sentencia en el Boletín oficial de la misma. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.

Zorita 12 de Junio de 1868.—Francisco Fuentes Ruiz.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Desde el día 27 de Mayo último se encuentra en el corral de Concejo de esta poblacion una novilla con hierro en la pata derecha, cuyo semoviente aprehendió la fuerza de la Guardia rural en la hoja empanada ó sea de la Puente caída.

Lo que se hace público a todos los habitantes de la provincia a fin de que se presenten a recogerla y pagar los gastos ocasionados.

Valencia de Alcántara 14 de Junio de 1868.—Joaquin Echevarría.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Se encuentra depositada en poder de don Antonio Ortega Cam., vecino de esta villa, una vaca barrosa, oregisana, un poco corniabierta, como de cinco a seis años, la cual fué aprehendida en la hoja de la dehesa de Santa Cruz de Alarza por el Guarda de la misma Antonio Martín Escudero. Y se hace público por medio del presente anuncio para que procure su recogido el que acredite ser su legitimo dueño, a quien se entregará previo abono de daños y gastos ocasionados.

Peraleda de la Mata a 15 de Junio de 1868.—El segundo Alcalde, Antonio Ortega Ovejero.—Por su mandado, Ecequiel Pató y Duarte, Secretario.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano, núm. 19.